



Radicado: **080013153009 2020 00024 00**  
Proceso: **RESTITUCIÓN**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado: **REFRINORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, BIOAGROS S. EN C,  
ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ y RUBY ELENA SAN JUAN LÓPEZ**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que, \*en fecha 1° y 3 de marzo de 2021 el doctor Julian Antonio Casalins Garizao aportó poder otorgado por el demandado ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ y escrito de nulidad respectivamente, y, el día 4 de abril de 2021 formuló excepciones previas, el 25 de marzo de 2021 contestó demanda y formuló excepciones de mérito, habiendo remitido copia de dichos escritos a la parte demandante. \* En fecha 1° y 17 de marzo de 2021, el demandante, aporta certificados de DISTRIENVIO, donde consta que la demandada RUBY ELENA SAN JUAN LÓPEZ recibió en la dirección física, la citación de 25 de febrero de 2021 y aviso de 8 de marzo de 2021; así mismo, en fecha 1° de marzo de 2021, aportó constancia de la empresa Domina Entrega Total S.A.S. donde se certifica la notificación electrónica a los demandados REFRINORTE y BIOAGRARIOS S. EN C, efectuadas el 26 de febrero de 2021, y el 25 de febrero a dichas sociedades les fue entregada la citación a la dirección física según certifica la empresa DISTIENVIOS S.A.S. \* En fecha 3 de marzo de 2021, el doctor Julian Antonio Casalins Garizao aporoto poder otorgado por la demandada sociedad BIOAGRARIOS S. EN C. y la sociedad REFRINORTE y presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en nombre BIOAGRARIOS, habiendo corrido traslado a la parte demandante, la cual recorrió el recurso en fecha 23 de marzo de 2021; seguidamente, en fechas 25 y 26 de marzo contestó demanda, formuló excepciones de mérito, en nombre de REFRINORTE SAS EN REORGANIZACION y BIOAGRARIOS S en C, y excepción previa de *falta de competencia*, en nombre de la primera, y, el 5 de abril de 2021 BIOAGRARIOS S. en C. también formuló excepciones previas, habiendo remitido copia de dichos escritos a la parte demandante a través de email. \* En fecha 24 de abril de 2023 se emplazó al demandando GERSON CAMARGO DÍAZ, quien, el día 8 de mayo de 2023 aporte poder otorgado al doctor Donaldo Correa Matínez, y, el 12 de mayo de 2023 presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue recorrido por el demandante el 19 de mayo de 2023. \* En escrito del 12 de mayo de 2023, la parte demandante pone en conocimiento el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, donde no incorpora el proceso instaurado por Banco de Occidente contra la Sociedad REFRINORTE, aunque haya sido iniciado con posteridad al proceso de insolvencia, y, el 1° y 24 de agosto de 2023 la parte solicita se resuelva recurso. Lo paso para lo pertinente.  
Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver los diferentes asuntos referidos en la nota secretarial, en los siguientes términos:

**Respecto del demandado ALFREDO ENRIQUE CAMARGO**

EMAIL: [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-barranquilla>

Dirección: Calle 40 N° 44 – 80 piso 8

PBX: 3885005 Ext. 1098 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



El doctor Julian Antonio Casalins Garizao, identificado con cédula de ciudadanía N°17.142.290 y portador de la tarjeta profesional N°16697, el día primero (1°) de marzo de 2021, aportó poder otorgado por el demandado ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, y solicita se le tenga por notificado, seguidamente el 03 de marzo presenta solicitud de nulidad, y, el 25 de marzo de 2021 contestó demanda y formuló excepciones de mérito, el día 4 de abril de 2021 formuló excepciones previas, habiendo remitido copia de dichos escritos a la parte demandante.

Respecto de las anteriores actuaciones, valga señalar que no habiéndose reconocido personería al apoderado previamente, se tiene por notificado mediante aviso, esto es 8 de marzo de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 301 ibídem; al haberse efectuado la notificación del aviso antes de reconocerse personería jurídica; por lo tanto, las excepciones previas y la contestación de la demanda y excepciones de mérito, fueron presentadas oportunamente.

Referente a la **solicitud de nulidad** mediante el cual pretende, se revoque el mandamiento de pago, fundado en que, el demandado fue admitido en proceso de reorganización de persona natural no comerciante ante la Súper Intendencia de Sociedades, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1.116 de 2.006 reformada por la ley 1429 de 2.010, la que se encuadra en la causal tercera del artículo 133 del Código General del Proceso; por tanto, se dará el traslado, por el término de 03 días, a la contraparte para que se surta el trámite de ley conforme el artículo 129 y 134 ibídem.

### **Respecto la demandada RUBY ELENA SAN JUAN LÓPEZ**

El demandante, aporta certificados de DISTRIENVIO, en fecha 1° y 17 de marzo de 2021, donde consta que la demandada RUBY ELENA SAN JUAN LÓPEZ recibió en la dirección física, la citación de 25 de febrero de 2021 y aviso de 8 de marzo de 2021; por lo tanto, también se encuentra notificada mediante aviso, esto es 8 de marzo de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha haya propuesto medio de defensa alguno dentro de la oportunidad legal.

### **Respecto la demandada sociedad BIOAGROS S en C**

El demandante, aporta certificados de la empresa Domina Entrega Total S.A.S, en fecha 1° de marzo de 2021, donde consta la notificación electrónica a la sociedad BIOAGROS S en C, efectuadas el 26 de febrero de 2021, y el 3 de marzo de 2021, el doctor Julian Antonio Casalins Garizao, aporto poder otorgado por la demandada sociedad BIOAGRARIOS S. en C, y presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, habiendo corrido traslado a la parte demandante, la cual recorrió el recurso en fecha 23 de marzo de 2021; seguidamente, en fechas 26 de marzo BIOAGRARIOS S en C, contestó demanda, y formuló excepciones de mérito, habiendo remitido copia de dichos escritos a la parte demandante.

Respecto de las anteriores actuaciones, valga señalar que, se tiene por notificado mediante notificación electrónica efectuada el 26 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 8 de decreto 806 de 2020, vigente para el momento, la que se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; por lo tanto, las excepciones previas y la contestación de la demanda y excepciones de mérito, fueron presentadas oportunamente.

## Respecto la demandada sociedad REFRINORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

El demandante, aporta certificados de la empresa Domina Entrega Total S.A.S, en fecha 1° de marzo de 2021, donde consta la notificación electrónica a la sociedad REFRINORTE SAS EN LIQUIDACION, efectuadas el 26 de febrero de 2021, y el 3 de marzo de 2021, el doctor Julian Antonio Casalins Garizao, aporó poder otorgado por la demandada sociedad REFRINORTE, y presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, habiendo corrido traslado a la parte demandante, sin que esta, se pronunciara al respecto; seguidamente, en fechas 25 de marzo contestó demanda, y formuló excepciones de mérito, y, el 26 de marzo de 2021 formuló excepción previa de *falta de competencia*, habiendo remitido copia de dichos escritos a la parte demandante, las que se resolverán una vez ejecutoriado el presente auto, y en todo caso, antes de la audiencia inicial.

Respecto de las anteriores actuaciones, valga señalar que, se tiene por notificado mediante notificación electrónica efectuada el 26 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 8 de decreto 806 de 2020, vigente para el momento, la que se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; por lo tanto, las excepciones previas y la contestación de la demanda y excepciones de mérito, fueron presentadas oportunamente; así como, las excepciones previas, las que se resolverán previamente a la audiencia inicial.

## Recurso de reposición de BIOAGRARIOS S en C y REFRINORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

El doctor Julian Antonio Casalins Garizao, como apoderado de BIOAGRARIOS S en C. y REFRINORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, presentó, de manera separada, pero con los mismos argumentos, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de fecha de febrero 28 de 2020, y solicita se revoque la admisión de la demanda y disponga el rechazo de la misma, fundado en lo siguiente:

Que la demanda debió ser presentada conjuntamente tanto por BANCO DE BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE, ya que el demandante BANCO DE BOGOTA es muy claro cuando manifiesta en forma espontánea y libre y voluntaria, sin apremios en su numeral 3, el contrato fue suscrito por el Banco de Occidente con una participación del 59.322% y por el Banco de Bogotá con una participación del 40.66%.

Que un contrato debidamente firmado es ley para las partes en su contenido.

Que el BANCO DE OCCIDENTE, trato de solicitar la RESTITUCION DEL INMUEBLE a través de un PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE, que curso por ante el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo radicación N°08001315300120190030000 y cuya decisión le fue adversa al BANCO DE OCCIDENTE, quien presento RECURSO DE QUEJA, sobre el mismo proceso que aquí se trata, y al serle negado el negocio en el cual está presentado por el BANCO DE OCCIDENTE sin la compañía del BANCO DE BOGOTA.

## Traslado del recurso

Por medio de memorial adiado 23 de marzo de 2021 la parte demandante recorrió el recurso presentado por BIOAGRARIOS S. en C, y sobre ello expuso:

Que, es facultativo de las leasing actuar individual o conjuntamente para el ejercicio de sus derechos, insistiendo que nos encontramos frente una obligación contenida en CONTRATO LEASING de carácter SOLIDARIO y esta denominación permite la pluralidad de sujetos activos y pasivos, en el caso que nos ocupa la pluralidad concurre en ambos extremos, es decir varios LEASING acreedores y varios LOCATARIOS deudores, tal como se evidencia en el contrato, sin que tal condición conlleve al menoscabo de los derechos derivados del contrato.

Que, Banco de Bogotá y Banco de Occidente puede exigir el cumplimiento de la obligación en la proporción que fue pactada, conjunta o individualmente, bastando por sí solo el contrato leasing para acreditar el derecho que le asiste a cada entidad para hacer exigible el cumplimiento de sus obligaciones proporcionalmente adquiridas en el contrato

Es evidente que el contrato de leasing allegado al proceso N° 180-89535, establece una participación porcentual de los derechos sobre el bien, teniendo el Banco de Bogotá el 40,6% y el Banco de Occidente el 59,3%. Si bien, la presente demanda de Restitución se soporta en las obligaciones contenidas en el Contrato leasing No. 180-89535 y sus Otros Sí No. 1 y No.2, celebrados por los demandados y Locatarios REFRINORTE, BIOGRAFARIOS S. EN C, ALFREDO CAMARGO DIAZ, GERSON CAMARGO DIAZ Y RUBI ELENA SANJUAN LOPEZ por un lado, y por el otro las LEASING; BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE OCCIDENTE, dicha obligación fue suscrita de forma solidaria tal como se da lectura en el título ejecutivo Contrato Leasing.

No obstante, del contenido del recurso se desprende que, en últimas el reclamo obedece a que BANCO DE BOGOTGA no está autorizado o legitimado para solicitar la restitución de la totalidad del inmueble individualmente o solamente en nombre propio, como consecuencia de que sólo es titular de un porcentaje del inmueble. Asunto que debe resolverse de fondo, puesto que en definitiva lo que debe resolverse es si el demandante puede solicitar para sí, o está legitimado, para pedir la restitución de un inmueble sobre el cual es titular de un porcentaje; razón por la cual, no siendo la oportunidad para resolver al respecto, no se repondrá el auto recurrido.

### **Respecto al demandado GERSON CAMARGO DIAZ**

En fecha 24 de abril de 2023 se emplazó al demandando Gerson Camargo Díaz, teniendo en cuenta que la parte demandante a través de memorial del 29 de marzo de 2022, se aportó la certificación de guía N° LW10027491 de AM MENSAJES S.A.S., en la que consta que la notificación del demandado GERSON CAMARGO DIAZ, fue devuelta con la anotación que la dirección no existe, y teniendo en cuenta que el actor de la demanda manifestó que desconocía otra dirección física o electrónica del demandado, quien, el día 8 de mayo de 2023 aporta poder otorgado al doctor Donaldo Correa Martínez.

El día 9 de mayo de 2023, el Juzgado remitió copia de la demanda con sus anexos al doctor Donaldo Correa Martínez, y el 12 de mayo de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue descrito por el demandante el 19 de mayo de 2023; por lo tanto, se tiene notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y el recurso fue presentado dentro del término de orden legal.

Solicita el recurrente, modificar el auto admisorio de la demanda calendarado febrero de 2020 y en su lugar se disponga excluir al señor GERSON CAMARGO DIAZ como demandado en este proceso.

## Argumentos del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente que conforme el contrato del leasing N°180-89535 primario y otros si No 01 y No 02, el señor GERSON CAMARGO DÍAZ no tiene la calidad de locatario como lo pretende hacer ver el demandante; que el mismo, solo es deudor solidario, por lo que mal podría entonces perfilarse ésta acción restitutoria contra quien no ejerce la tenencia del inmueble; que quien funge como único locatario es la sociedad REFRINORTE S.A.S, la cual se encuentra inmersa en un proceso concursal de Reorganización Empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006.

## Traslado del recurso

El apoderado de la parte demandante, luego de señalar que, la presente demanda de restitución se soporta en las obligaciones contenidas en el contrato leasing N° 180-89535 y sus otros Sí N°1 y N°2, celebrados por los demandados y locatarios REFRINORTE, BIOGRARIOS S. EN C, y los deudores solidarios GERSON CAMARGO DIAZ, ALFREDO CAMARGO Y RUBI ELENA SANJUAN LOPEZ por un lado, y, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE OCCIDENTE, tal obligación fue suscrita de forma solidaria, en ese sentido todos los acreedores están llamados a exigir , y los demandados están llamados y obligados a su cumplimiento conforme se establece en el inciso 2° del art. 1568 CC.

Agrega además que, es cierto que por error involuntario en la formulación de la demanda se indicó como demandado al señor GERSON CAMARGO quien no ostenta la calidad de Locatario sino de deudor solidario quien garantizará con su patrimonio las obligaciones originadas en el contrato en mención.

Que se allana, en tal sentido al recurso formulado respecto estos argumentos, con la advertencia que le es dable al despacho dar aplicación a los numerales 2 y 3 del art. 101 del CGP, pues existe la posibilidad que el demandante subsane y adecue la demanda sopena de rechazo ó devolverse la demanda. En este contexto lo predicado por la defensa del demandado encuadra en la excepción previa del numeral 6 del art. 100 del CGP ya que sin duda no se acredita la calidad del citado como demandado por cuanto no tiene la calidad de Locatario.

Solicita, en virtud de lo anterior, se deje la demanda en secretaria, con el fin que el demandante realice las reformas correspondientes sopena de rechazo de la demanda.

Sin mayores elucubraciones, ante el allanamiento del demandante, en aceptar que por error se vinculó al señor GERSON CAMARGO DIAZ como demandado sin ser locatario, y que pesar de estar llamado a cumplir las obligaciones surgidas del contrato de leasing como deudor solidario, no ostenta la calidad de locatario; procede, por economía procesal, ordenar la terminación del proceso respecto de este demandado, toda vez que se encuentra notificado.

Valga indicar que no procede reponer el auto admisorio, toda vez que el mismo se profirió con arreglo a la ley; tampoco es procedente la solicitud del demandante en que se deje en secretaria la demanda para ser subsanada, cuando no es el momento procesal oportuno, como tampoco se evidencia falencia en los requisitos formales de la demanda.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha de febrero 28 de 2020, mediante el cual se admitió la demanda; y en consecuencia, negar la solicitud de revocatoria del mismo y rechazo de la demanda, solicitada por los demandados BIOAGROS S. en C. y REFRINORTE S.A.S, conforme las razones expuestas.

Segundo: No reponer el auto de fecha de febrero 28 de 2020, mediante el cual se admitió la demanda; y en consecuencia, negar la solicitud de modificación del mismo, solicitada por el demandado GERSON CAMARGO DIAZ, conforme las razones expuestas.

Tercero: Declarar la terminación del proceso, respecto del demandado GERSON CAMARGO DIAZ, conforme las razones expuestas.

Cuarto: Correr traslado, por el término de tres (03) días, de la solicitud de nulidad formulada por el demandado ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, conforme lo expuesto.

Quinto: Tener por contestada la demanda, dentro de la oportunidad legal, por los demandados ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, BIOAGROS S. EN C. y REFRINORTE S.A.S, por las razones expuestas.

Sexto: Tener por notificada a la demandada RUBY ELENA SAN JUAN LÓPEZ, mediante aviso, el día 8 de marzo de 2021, conforme lo expuesto.

Séptimo: Reconocer personería para actuar al doctor JULIAN ANTONIO CASALINS GARIZAO identificado con cédula de ciudadanía N°17.142.290 y portador de la tarjeta profesional N°16697, como apoderado de ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, BIOAGROS S. EN C. y REFRINORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, conforme las facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios N°3688682, correo electrónico abogadojac@hotmail.com.

Octavo: Reconocer personería para actuar al doctor DONALDO CORREA MATÍNEZ, identifica con cédula de ciudadanía N°72.000.550 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N°154167, como apoderado del demandado GERSON CAMARGO DIAZ. Certificado de antecedentes disciplinarios N°3687616, correo electrónico donaldo.correa@gmail.com.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAPM

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be4e911c4765a8989dff6885636f4d25b628b73432345bf016f2cbd7d112709**

Documento generado en 12/10/2023 01:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**